

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia . . 40,00 ptas. año
 Particulares y colectividades . . . 50,00 » »
 Número suelto, dentro del año . . . 0,75 » »
 » » de años anteriores 1,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos, y cualquiera otra clase de anuncios particulares 2,00 ptas. línea

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
“Boletín Oficial del Estado”		Anuncios Oficiales	
Jefatura del Estado		Junta Provincial de Beneficencia de Santander	25
Ley de 18 de diciembre de 1946, sobre Plan adicional al vigente de Caminos Locales del Estado	22	Delegación Provincial de Trabajo de Santander	25
Ley de 18 de diciembre de 1946, sobre modificación del apartado tercero del artículo 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas	22	División Hidráulica del Norte de España	26
Ministerio de Agricultura		Anuncios de Subastas	
Orden de 17 de diciembre de 1946, por la que se encuadran las funciones de la antigua Comisión Mixta Arbitral Agrícola	23	Comisaría General de Abastecimientos y Transportes	26
Administración Central		142 Comandancia de la Guardia Civil	27
Ministerio de Industria y Comercio		Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo	27
Circular número 608, por la que se dictan normas sobre los Laboratorios de Biología Animal, en lo que a la adquisición de ganado y utilización de sus carnes y grasas se refiere	24	Junta administrativa de Rudagüera	28
		Junta vecinal de Obeso	28
		Junta vecinal de Cabrojo	28
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	28
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Ruesga, Ruento y Penagos	28

*1- Triestas Abonp
 608 y no recuipen
 608*

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**JEFATURA DEL ESTADO****LEY**

Por Real Decreto de diez de febrero de mil novecientos dieciséis se aprobó el Plan general de Carreteras del Estado, que era el que estaba en vigor antes del Movimiento Nacional y al que se le fueron adicionando aisladamente varias carreteras, cuya inclusión había sido decretada por las Cortes, y otras, en tiempo de la Dictadura, por Decretos-Leyes.

Habiendo transcurrido largo tiempo sin formarse nuevo Plan, o modificarse el existente, se consideró oportuno formar uno nuevo, teniendo en cuenta las necesidades del momento, lo cual fué realizado, redactándose en mayo de mil novecientos treinta y seis, por la Junta Superior Consultiva de Obras Públicas, una propuesta adicional al vigente de carreteras del Estado, que fué sometida a la aprobación de las Cortes en junio de dicho año, sin que llegara a examinarse.

Durante el Movimiento Nacional se redactó un Plan general de Obras Públicas correspondiente a la zona nacional, que fué aprobado por Ley de once de abril de mil novecientos treinta y nueve, y con posterioridad, la parte referente a zona roja, aprobada a su vez por Ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Además, con posterioridad se han incluido varias en el Plan general de Carreteras del Estado por acuerdo del Consejo de Ministros.

En vista de todo ello se ha modificado la propuesta vigente, redactada en el año mil novecientos treinta y seis, excluyendo aquellos caminos o trozos que figuran ya en el Plan general de Obras Públicas, o incluyendo los en que haya recaído acuerdo de Consejo de Ministros, y, además, variando la primitiva redacción correspondiente a la provincia de Guadalajara, que figuraba en la primera propuesta, después de seguir los trámites que determina la vigente Ley de Carreteras; y como según la Instrucción vigente de carreteras, de once de agosto de mil novecientos treinta y nueve, las de tercer orden se denominan "Caminos Locales", el Plan revisado a que se hace referencia debe denominarse "Plan adicional al vigente de Caminos Locales del Estado", y que no procede sea revisado, sino al cabo de un cierto período de tiempo, a no ser que circunstancias extraordinarias impongan la inclusión de un camino determinado.

Además, siendo los caminos que se consideran de carácter local, deben entregarse al Estado los terrenos necesarios para realizar las obras libres de cargas, análogamente a como se efectúan los afectados por caminos vecinales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba el Plan adicional al vigente de Caminos Locales del Estado, formado con arreglo a la propuesta formulada por la Junta Superior Consultiva de Obras Públicas en seis de mayo de mil novecientos treinta y seis, con las adiciones que con

posterioridad figuran, según Decretos aprobados por el Consejo de Ministros y exclusión de aquellos caminos o trozos que forman parte de caminos nacionales o comarcales o se encuentran incluidos en el Plan inmediato de Caminos, aprobado por Leyes de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo. Dicho Plan adicional no podrá revisarse en un plazo de diez años, a partir de su promulgación, ni se podrá incluir ningún otro camino en él durante ese período, a no ser que el Consejo de Ministros declare de urgencia su inclusión por causa sumamente justificada, sometiendo a las Cortes el oportuno proyecto de Ley. Sin embargo, las carreteras interprovinciales que figuren en una provincia deben figurar en las limítrofes y considerarse incluidas en el Plan adicional.

Artículo tercero. No se podrá comenzar ningún camino local de los incluidos en el Plan que se considera, salvo los que se convalida su inclusión, sin que con anterioridad a su construcción se entreguen al Estado, gratuitamente y libres de cargas, los terrenos necesarios para ello.

Artículo cuarto. Se establecerá en cada provincia, dentro del Plan adicional, un orden de prelación para la construcción de los caminos locales, figurando en primer lugar los que hayan de servir a pueblos que carezcan de camino del Estado o provincial o camino vecinal subvencionado por el primero. Esta norma general sólo podrá alterarse mediante previo expediente especial con información pública, en el que resulte debidamente justificada la mayor conveniencia del camino que se trata de anteponer con respecto a los que correspondieran según el orden de prelación.

Artículo quinto. Si para la construcción de un camino local de los incluidos en el Plan adicional hubiere necesidad de ocupar en todo o en parte un camino vecinal o carretera provincial de la Diputación respectiva, el Estado no reintegrará cantidad alguna a los Municipios o Diputaciones interesados, y además el Estado no se incautará de ellos sino en el momento de la construcción del camino local correspondiente.

Artículo sexto. Se considerarán únicamente incluidos en el Plan inmediato de Caminos aprobado por Leyes de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno los caminos locales que figuren en el mismo con su denominación explícita y no de modo global, y los que forman parte de itinerarios nacionales o comarcales.

Artículo séptimo. En los sucesivos presupuestos generales se consignará la cantidad que permitan las atenciones nacionales para la realización más rápida posible de este Plan.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO. 2321

(Publicada en el B. O. del E. del 19 diciembre 1946).

LEY

El apartado tercero del artículo noventa y seis del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, determina, como excepción de la norma general en

la materia, la compatibilidad de pensión de viudedad, orfandad o de madre viuda, con sueldo o remuneración del Estado o Corporaciones locales, siempre que las sumas de haberes compatibles no exceda del límite que fija, dando origen a una situación desventajosa cuando la persona que percibe la pensión, y al mismo tiempo sueldo o remuneración activa, se retira o jubila, pues no alcanzando la excepción a estos haberes, habrá de sufrir la pérdida de la pensión de viudedad, orfandad o de madre viuda, precisamente cuando los limitados medios económicos del empleado que adquiere por sí mismo situación pasiva disminuyen en la proporción legal correspondiente entre los sueldos reguladores y el haber pasivo de retiro o jubilación.

Por los propios fundamentos que inspiraron la excepción mencionada se entiende que debe ampliarse la compatibilidad a los haberes de jubilación o retiro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se modifica el vigente apartado tercero del artículo noventa y seis del Estatuto de Clases Pasivas, quedando redactado en la forma siguiente:

“Terceto. Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos o a la madre viuda, con cualquiera de los percibos siguientes:

a) El sueldo o remuneración que el mismo beneficiario obtenga por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales; y

b) El haber de jubilación o retiro que el mismo beneficiario tenga con cargo a fondos públicos, generales o locales.

La compatibilidad sólo será procedente en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de diez mil pesetas anuales.”

Artículo segundo. La modificación que se introduce en cuanto a compatibilidad de pensiones de viudedad, orfandad o de madre viuda, con haberes de jubilación o retiro, será aplicable a los devengos que se causen a partir de la publicación de esta Ley, estándose, en cuanto a las pensiones reconocidas con anterioridad a la misma, a lo dispuesto en el artículo doscientos siete del Reglamento de las Clases Pasivas del Estado de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete.

Artículo tercero. Los preceptos de la presente Ley entrarán en vigor desde el día de su publicación, debiendo habilitarse por el Ministerio de Hacienda los créditos necesarios para su cumplimiento y autorizándose a dicho Ministerio para dictar las disposiciones complementarias que fueran precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.
(Publicada en el B. O. del E. de 20 diciembre 1946).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilustrísimo señor: Los problemas planteados en las contrataciones de productos agrícolas para su posterior transformación entre industriales y pro-

ductores, exigen en las zonas agrícolas de mayor fricción de intereses la actuación de un Organismo representativo de ambos sectores donde puedan estudiarse las condiciones de esa contratación y proponerse a los Organismos competentes los precios de primeras materias y productos elaborados que guarden la debida correspondencia y ponderación, siendo también preciso vigilar el cumplimiento de las disposiciones que como consecuencia de esos estudios se dicten por este Departamento.

Esta necesidad determinó la creación por Ley de primero de mayo de 1930 de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, que por legislación posterior recogió esta misión arbitral agrupando los denominados Jurados Mixtos de la producción existente para tres aspectos esenciales de nuestra economía: La producción de remolacha y azúcar, la de uva y vino y la de leche y productos lácteos.

En relación con la primera, terminada la vigencia de la denominada Ley de Azúcares de 23 de noviembre de 1935, en la misma fecha del año 1942 se prorrogó primeramente por Decreto de este Ministerio de 14 de diciembre de 1942 la actuación de la mencionada Comisión Mixta Arbitral Agrícola, encuadrada ya por Orden ministerial de 14 de julio de 1941 en la Secretaría Técnica de este Ministerio, hasta que por Orden ministerial de 3 de febrero de 1945, al regularse la campaña remolachero-azucarera 1945-1946, se transformaron los Jurados Mixtos en Juntas Sindicales Regionales Remolachero-Azucarera y se creó la Comisión Sindical Central de la misma rama, dentro del encuadramiento de la Organización Sindical, manteniendo este Ministerio el nombramiento de las Presidencias de dichas Juntas Sindicales.

Se estima conveniente imponer el mismo criterio respecto a las economías vinícolas y lechera, aunque restringiéndolo a las zonas agrícolas donde su actuación se ha considerado precisa, y en su virtud este Ministerio dispone:

Artículo 1.º La Comisión Mixta Arbitral Agrícola, con la denominación de Secretaría de Organismos Centrales de Arbitraje Agrícola, dada por la Orden ministerial de 4 de noviembre de 1939, dependerá a todos los efectos, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de julio de 1941, de la Secretaría Técnica de este Ministerio.

Artículo 2.º El Jurado Mixto Lechero de Santander se transforma en la Junta Sindical Regional Lechera del Norte de España, con capitalidad en Santander. Dicha Junta Sindical será regida por un Presidente designado libremente por este Ministerio, y por una Junta, de la que serán vocales tres representantes de las Industrias Lácteas, y otro número igual de ganaderos, todos ellos designados por el Sindicato Vertical de Ganadería.

La documentación y archivo del Jurado Mixto Lechero de Santander pasará a la Junta Sindical Regional Lechera del Norte de España.

Artículo 3.º El Jurado Mixto Vitivinícola de Valdepeñas se transforma en la Junta Sindical Regional Vitivinícola de la Mancha, con capitalidad en Valdepeñas. Dicha Junta Sindical será regida por un Presidente nombrado libremente por este Ministerio y por una Junta, de la que serán vocales tres industriales víticos y tres agricultores, designados todos

ellos por el Sindicato Vertical de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas.

La documentación y archivo del Jurado Mixto Vitivinícola de Valdepeñas pasará a la Junta Sindical Vitivinícola de la Mancha.

Artículo 4.º Serán funciones específicas de las Juntas Sindicales, creadas en los dos artículos anteriores, las siguientes:

1.ª Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se establezcan entre productores e industriales.

2.ª Dirimir las diferencias que puedan plantearse entre ambos sectores con motivo de la entrega de productos o suministros de primeras materias, cuando así se establezca en las disposiciones legales o a ello se sometan voluntariamente ambas partes.

3.ª Ejecutar las resoluciones de los Organismos superiores, actuando por delegación del Ministerio de Agricultura.

4.ª Informar sobre todos aquellos asuntos que se les encomiende o los que estime de interés en relación con los problemas que les afectan.

Artículo 5.º Quedan establecidas con carácter de permanencia la Comisión Sindical Central y las Juntas Sindicales Regionales Remolachero-Cañero-Azucareras, creadas por Orden ministerial de 3 de febrero de 1945, y en lo sucesivo, por lo tanto, continuarán desempeñando las funciones que en la expresada disposición se les confieren.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1946.—Rein. 2323

Ilustrísimo señor Secretario Técnico de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Fundamento

La necesidad de asegurar el suministro de animales a los Laboratorios Biológicos para la elaboración de preparados bioterápicos, y las especiales condiciones que concurren en el aprovechamiento de las carnes del ganado de abasto utilizado en los mismos para dichos fines, hacen preciso establecer unas normas adecuadas para regular la intervención de dichas carnes en consonancia con las manipulaciones técnicas propias de aquellos Centros.

Por lo expuesto, esta Comisaría General, de acuerdo con las Direcciones Generales de Ganadería y Sanidad, ha tenido a bien disponer:

Adquisición y traslado de cerdos y vacunos para los Laboratorios

Artículo 1.º Los Institutos y Laboratorios biológicos autorizados oficialmente adquirirán en las zonas y comarcas convenientes el ganado vacuno y de cerda que reúna las condiciones técnicas adecuadas para la producción de sueros y antígenos y en la cuantía conveniente a los lotes de elaboración.

Los Laboratorios de Biología Animal, una vez localizadas las reses que reúnan aquellas condiciones más aptas para los distintos tratamientos, solicitarán de esta Comisaría General la oportuna autorización para la adquisición y traslado de las partidas correspondientes, con especificación de las provincias donde se encuentre el ganado.

Esta Comisaría General, a la vista de las solicitudes de referencia, cursará las órdenes oportunas a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes, sin cuyo requisito éstas no facilitarán las guías de circulación necesarias para llevar a cabo el traslado a los Laboratorios de Biología Animal de las partidas de cerdos o vacunos al objeto de las citadas peticiones.

A estos efectos, los Institutos y Laboratorios autorizados serán provistos de los correspondientes títulos de compra de ganado de cerda, que serán utilizados y diligenciados en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 3.º a 5.º, inclusive, de la Circular de esta Comisaría General número 601, de fecha 4 de noviembre ("Boletín Oficial del Estado" número 313).

Limitación de pesos en los cerdos de suero y virus

Artículo 2.º Los cerdos sujetos a tratamiento de suero deberán tener un peso, en el momento del sacrificio, no inferior a 70 kilos en vivo.

Asimismo, los cerdos destinados a tratamiento y extracción de virus antipestoso deberán tener un peso en vivo, en el acto del sacrificio, no superior a 55 kilos, si se trata de los dedicados a la producción, y de 25 kilos, como máximo, los destinados a la titulación.

Relación de Laboratorios autorizados

Artículo 3.º A estos fines, los Laboratorios autorizados que quedan sometidos a las normas de esta Circular, son los siguientes:

	N.º de la Dirección Gral. de Sanidad
Instituto I. B. Y. S., S. A.—Madrid	963
Laboratorios Reunidos, S. A.—Vallecas (Madrid) y Olot (Gerona)	199
Instituto Veterinario Nacional, S. A.—Villaverde (Madrid)...	25
Instituto Victoria, S. A.—Salamanca	923
Laboratorios Coca, S. A.—Salamanca	285
Laboratorios Ifmy.—Córdoba ...	197
Laboratorios Syva.—León	9
Laboratorios Funk, S. A.—Manlleu (Barcelona)	4
Instituto Bebring de Terapéutica Experimental, S. A.—Gualba, La Batlloria (Barcelona), Valdemoro (Madrid)	18
Laboratorios P a g é s y Sarriá, S. A.—Manlleu (Barcelona)..	967
Laboratorios Beca.—Lugo	

Aprovechamiento de las canales y entrega de grasa

Artículo 4.º Las canales del ganado de cerda que hayan sido destinadas al tratamiento en los Laboratorios y que sean aptas para el consumo humano, podrán ser industrializadas siguiendo las normas previstas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de noviembre de 1944 y en las Circulares de la Dirección General de Ganadería número 43, de 11 de octubre de 1939, y número 86, de 24 de abril de 1946, y las que esta Comisaría determina en la Circular número 601, de 4 de noviembre del corriente año.

Por cada cerdo de suero sacrificado, los Laboratorios deberán poner a disposición de esta Comisaría General 30 kilos de tocino y cuatro de manteca, siendo estas cantidades superiores a las que deben entregar los industriales chacineros, debido a que este Organismo facilita piensos a los primeros para el sostenimiento de su ganado.

Dichas grasas quedan sujetas a los precios establecidos en el artículo 20 de la mencionada Circular número 601.

Queda prohibido a los Laboratorios de Biología Animal la fabricación de embutidos mezcla a base de vacunos.

Todos los productos industrializados por los Laboratorios llevarán un marchamo en el que se especifique claramente el Laboratorio de origen.

Las carnes y despojos de los cerdos o vacunos sujetos al tratamiento de virus, o de cualquier otra clase, que a juicio de la Dirección General de Sanidad se consideren aptos para el abastecimiento público, serán destinados a usos industriales que no sean de consumo humano.

Las grasas de ganado de cerda de virus serán fundidas en su totalidad y puestas a disposición de esta Comisaría General, a los mismos precios y análogas formas de procedimiento a la dispuesta por los industriales chacineros, debiendo acompañarse a las declaraciones juradas mensuales de producción, certificado oficial del Inspector Veterinario que acredite el rendimiento real de aquéllas.

Utilización de mataderos y fábricas de los Laboratorios

Artículo 5.º Tanto el faenado de las carnes fres-

cas como la industrialización de las mismas serán realizados en los Mataderos anejos a los laboratorios y que tengan a tal fin número concedido por la Dirección General de Sanidad.

No obstante lo expuesto, cuando la Dirección General de Ganadería lo autorice, dos o más laboratorios de los mencionados en el artículo 3.º podrán asociarse para el faenado e industrialización de las carnes; bien entendido que, aisladamente o asociados, solamente podrán efectuar en sus mataderos el aprovechamiento de las carnes procedentes de sus laboratorios.

Los laboratorios que figuran en el artículo 3.º de esta Circular podrán industrializar sus productos en las instalaciones industriales chacineras existentes en su propio recinto. Cuando los laboratorios no estén dotados de estas instalaciones entregarán las canales procedentes de suero para el abastecimiento en fresco y las de virus convertidas en grasas industriales y otros subproductos.

Vigencia de la presente Circular

Artículo 6.º Lo dispuesto por la presente Circular comenzará a regir a partir de su publicación.

Aplicación de la Circular número 601 para los laboratorios. Derogación de disposiciones

Artículo 7.º Serán de aplicación las normas de la Circular número 607, ya citada, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la presente, quedando, asimismo, derogadas cuantas disposiciones sean contrarias a lo ordenado en esta Circular.

Madrid, 14 de diciembre de 1946.—El Comisario general, José Luis de Corral Sáiz. 2324

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e ilustrísimo señor Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Ganadería.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 19 de diciembre de 1946).

ANUNCIOS OFICIALES**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER**

Se recuerda a los Patronatos representantes legales de las Instituciones benéficas particulares existentes en esta provincia que no se hallen exentas legalmente la ineludible obligación de rendición de cuentas durante los meses de enero y febrero, en evitación de perjuicios a las mismas por el no cobro de intereses sin este requisito, aparte de que su incumplimiento, en uso de las facultades que me concede el artículo 111 de la vigente instrucción de Beneficencia, dará lugar a la

imposición de la correspondiente sanción.

Santander, 3 de enero de 1947.—El Gobernador civil, Joaquín Reguera Sevilla. 3

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Colendario laboral para el año 1947

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 25 de enero de 1941, para aplicación de la Ley de Descanso Dominical, y en uso de las facultades que me confiere la Ley orgánica de Delegaciones provinciales de Trabajo, he acordado que para Santander y su pro-

vincia rija en el año 1947 el siguiente Calendario Laboral:

Fiestas abonables y no recuperables

1 de enero. Circuncisión del Señor.

6 de enero. Epifanía.

4 de abril. Viernes Santo.

5 de junio. Corpus Christi.

18 de julio. Fiesta de Exaltación del Trabajo.

1 de octubre. Fiesta del Caudillo. El tiempo necesario para asistir a los actos oficiales que se celebren.

8 de diciembre. Inmaculada Concepción.

25 de diciembre. Natividad del Señor.

Fiestas abonables y recuperables

- 19 de marzo. San José.
 3 de abril. Jueves Santo.
 15 de mayo. La Ascensión.
 25 de julio. Santiago Apóstol.
 15 de agosto. Asunción de la Virgen.
 1 de noviembre. Todos los Santos.

Fiestas meramente oficiales

- 1 de abril. Fiesta de la Victoria.
 2 de mayo. Fiesta de la Independencia.
 20 de noviembre. Aniversario de la muerte de José Antonio.

Las fiestas relacionadas en los dos primeros apartados se asimilarán a los domingos en cuanto a la obligatoriedad del descanso, y, en consecuencia, no podrán trabajar en las mismas nada más que las industrias exceptuadas del descanso dominical.

La recuperación de los días festivos que tengan este carácter será obligatoria para el obrero y deberá realizarse a razón de una hora diaria en los días laborables inmediatamente siguientes a la fiesta que la motiva. Si se previere que la obra va a terminar antes de transcurrir los días precisos para recuperar, deberá solicitarse autorización para hacerlo en los días anteriores a la fiesta.

Los días 6 de enero, 1 de noviembre y 8 de diciembre, los establecimientos de higiene y los del ramo de la alimentación podrán abrir por la mañana.

En las fiestas meramente oficiales consignadas en el apartado tercero vacarán las oficinas públicas y los establecimientos dependientes de ellas.

Santander, 15 de diciembre de 1946.—Vicente D. Bedia.

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado en esta División Hidráulica la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario, don José González Agüera.

Clase de aprovechamiento, riego de terrenos.

Cantidad de agua que se pide, cinco litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse, manantiales Las Fuentes.

Término municipal en que radica-

rán las obras: Rionansa (Santander).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-ley número 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931, y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la publicación del presente anuncio en el (Boletín Oficial del Estado).

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta División Hidráulica, sitas en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, tercero, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas, y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-ley antes citado se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Oviedo, 31 de diciembre de 1946.
 El ingeniero jefe, P. A., A. Daño-beitia. 11

Derechos de inserción: 115 ptas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Bases del concurso a celebrar entre los consignatarios y agentes de Aduanas del puerto de Santander para la recepción, despacho y distribución de los cargamentos ensacados de legumbres secas de importación consignados a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

A) Compromiso de recepción y descarga del buque dentro del plazo de plancha, corriendo por cuenta del adjudicatario del concurso las sobrestadías. Recepción del cargamento y entrega de cupos según distribución dispuesta por la Comisaría

General de Abastecimientos y Transportes.

B) Realización de las siguientes operaciones:

a) Operación de desestiba desde bodega a puntal, en los casos que expresamente se determinan, ... pesetas tonelada métrica.

b) Operación desde puntal a báscula y de ésta a muelle, estibado y estancia en el mismo durante quince días, a partir del día en que termine la descarga, ... pesetas tonelada métrica.

c) Operación desde puntal báscula sobre muelle y desde báscula a puntal, incluidos los acarreo precisos, ... pesetas tonelada métrica.

d) Operación desde puntal a báscula a bordo, y de ésta a buque abarloado, ... pesetas tonelada métrica.

e) Operación desde puntal a báscula y de ésta a tinglado o almacén, estibado y estancia de quince días en el mismo, a partir del día en que termine la descarga del buque, ... pesetas tonelada métrica.

f) Operación desde puntal a báscula y de ésta a vagón, carro o camión, ... pesetas tonelada métrica.

El pesaje será realizado bajo el control oficial, considerándose su importe incluido en todos los apartados anteriores.

En los precios que se indiquen para cada una de las operaciones mencionadas quedarán comprendidos: tableros, encerados, toldos, vías para vagones, recosido de sacos y cordel para ello, así como todas cuantas operaciones y elementos sean necesarios para la mejor manipulación y protección de la mercancía, siendo también de cuenta del adjudicatario la vigilancia de aquélla durante su permanencia en muelle, tinglados o almacenes, por ser responsable de ella ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

C) Para el pago de gastos, impuestos o gravámenes oficiales que ocasiona la importación, la Comisaría General enviará con tiempo suficiente los fondos necesarios, entendiéndose a estos efectos como gastos oficiales los siguientes:

Derechos arancelarios de la mercancía y sus envases.

Impuesto de transporte.

Impuesto de Junta de Obras del Puerto.

Derechos obvenacionales.

Impuesto de Usos y Consumos.

Arbitrio de Obras del Puerto.

Impuesto Fitopatológico.

Certificado de la Jefatura Agronómica (reconocimiento).

Todos los gastos, gravámenes locales o generales (mozos arrumbadores, construcción nueva Aduana, etcétera, etcétera) que no figuren expresamente en la relación anterior son de cuenta del adjudicatario, y, por tanto, su importe se considera incluido en los precios que se señalen para cada una de las operaciones del apartado B), y bajo ningún concepto serán abonados por esta Comisaría.

Si por cualquier causa la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes no hubiese podido efectuar con tiempo suficiente la situación de fondos para atender a los pagos oficiales de la relación anterior, el adjudicatario viene obligado a atender a dichos pagos adelantando su importe, por cuenta de Comisaría General, en evitación de las sanciones que por retraso en efectuar aquéllos pudieran producirse.

La Comisión de Agentes, por gestión de despacho de Aduanas, será abonada de acuerdo con las tarifas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda ("Boletín Oficial" de 29 de julio de 1944), y con las reducciones previstas en la misma.

D) Pago de gastos.—El abono de los gastos contratados por descarga y despacho de cada cargamento, se realizarán por la Administración de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dentro de los treinta días siguientes al recibo por ésta de las facturas correspondientes, formulada por separado la relativa a los gastos de descarga de las de los demás gastos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Agentes y Comisionistas de Aduanas ("Boletín Oficial" 208, del 27 de julio de 1943), el adjudicatario del concurso queda obligado a presentar las facturas y cuentas de gastos, tanto las correspondientes a los derechos e impuestos como las de comisión de agentes, con el visado y conforme de la Administración de Aduanas.

E) La distribución de la mercancía se hará con arreglo a las órdenes dadas por la Comisaría General, efectuándose de acuerdo con ella y según instrucciones la entrega a los receptores.

F) El concurso se fallará a favor del concursante que, a juicio de la Comisaría General, presente pliego en mejores condiciones económi-

cas en cada una de las operaciones de los distintos apartados del grupo B), teniendo en cuenta aquellas que comúnmente se realicen en el puerto de Santander.

G) La adjudicación tendrá un plazo de vigencia de seis meses, prorrogables por acuerdo de ambas partes, y el incumplimiento de sus estipulaciones por el adjudicatario producirá su resolución, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiese lugar.

H) El adjudicatario del concurso deberá constituir en la Caja General de Depósitos, y a nombre de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, una fianza de veinte mil pesetas, en metálico o en valores del Estado, que será devuelta en el plazo máximo de quince días, computados a partir de la fecha de terminación del compromiso siempre que el adjudicatario cumpliera las obligaciones por aquélla asegurada.

I) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes no efectuará pago alguno ni devolverá la fianza constituida en tanto el adjudicatario no acredite en forma haber satisfecho el impuesto de derechos reales y todos los demás cuyo pago le corresponda.

J) Es condición indispensable para que se tomen en consideración los pliegos que el concursante que se presente en las operaciones del azúcar lo haga también para las legumbres, y viceversa.

Derechos de inserción: 387 ptas.

142 COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SANTANDER

A las once horas del día 12 del presente mes tendrá lugar en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de esta capital, Calzadas Altas, número 41, la venta en pública subasta de un caballo de desecho perteneciente a la indicada Comandancia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público que desee tomar parte en el acto.

El importe de este anuncio se cargará al adjudicatario.

Santander, 4 de enero de 1947.—El teniente coronel primer jefe, Miguel Garrido.

Derechos de inserción: 37 ptas.

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO

En cumplimiento de acuerdo adoptado por esta Corporación que pre-

sido, el día treinta y uno del actual, y hora de las quince, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del que suscribe y miembros de esta Corporación, tendrá lugar la subasta para contratar la ampliación y reparación del local escuela de niñas y casa-habitación de la maestra del pueblo de Rudagüera, cuyo presupuesto, memoria y planos, definitivamente aprobados, pliego de condiciones y adicional, se hallan unidos al expediente y de manifiesto en esta Secretaría para su examen, por término de veinte días, y hasta dos antes de la celebración de aquel acto, que ha de celebrarse, entre otras, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que el tipo de valoración del presupuesto es de diecinueve mil quinientas pesetas (19.500).

2.^a No se tendrán por presentadas las proposiciones que rebasen lo presupuestado.

3.^a Las obras serán adjudicadas a la propuesta más ventajosa, sin perjuicio de reservarse el Ayuntamiento la estimación de la garantía del proponente.

4.^a Que para poder licitar, los que tomen parte en el concurso-subasta, deberán depositar previamente sobre la mesa de la presidencia, o también en Depositaria, una cantidad, por lo menos, igual al 10 por 100 del tipo de subasta, o sean, 1.950 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

5.^a El licitador a quien se haya adjudicado la subasta deberá constituir la fianza definitiva a garantizar la ejecución de las obras, aumentando aquel 10 por 100 hasta el 20 por 100, y dar comienzo a los trabajos dentro de los quince días siguientes al en que se le haya adjudicado aquélla y constituido la fianza, que lo será, como máximo, a los ocho días siguientes al en que se haya celebrado.

6.^a Los gastos de inserción de anuncios y formalización de contratos serán por cuenta de aquel a quien se haya adjudicado la subasta.

7.^a Las demás condiciones se hallan unidas al expediente y constan en el pliego de exposición.

Alfoz de Lloredo, dos de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El alcalde, José Ventisca.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., se comprometo a ejecutar las obras de ampliación y reparación del local escuela

de niñas y casa-habitación de la maestra del pueblo de Rudagüera, en la cantidad de ... (aquí la cantidad de pesetas en letra), aceptando, planos y condiciones fijadas, que conoce y se hallan unidas al expediente de su razón.

Alfoz de Lloredo ... (fecha, día, mes y año).—Firma.

Reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre.

Derechos de inserción: 163 ptas.

JUNTA ADMINISTRATIVA DE RUDAGÜERA

Anuncio de subasta

En cumplimiento de acuerdo de esta Junta administrativa de Rudagüera, adoptado en el día de la fecha, y habiéndose observado ciertos errores y omisión de las cláusulas que se expresarán, en el anuncio de subasta de arrendamiento de una finca urbana y tres rústicas, de la propiedad de esta misma Junta administrativa, cuyo anuncio apareció inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia número 145, de fecha 13 del actual, se anula aquel anuncio de subasta, suspendiéndose ésta para la fecha fijada, treinta de los corrientes, y se señala nuevamente para las once horas del día treinta de enero próximo de mil novecientos cuarenta y siete, bajo las mismas condiciones que en referido anuncio se fijan, a excepción de la letra B), que debe decir: el tipo de subasta de las fincas ya expresadas, en calidad de arrendamiento, es de tres mil pesetas anuales, o su equivalencia en trigo, con arreglo a la Ley de Arrendamientos Rústicos y precio fijado por el organismo competente.

Introduciéndose las siguientes:

Ll. Que el precio de arrendamiento será por años adelantados.

M) Que el licitador a quien se adjudique la subasta, antes de formalizar el contrato de arrendamiento, presentará fianza personal que garantice las cláusulas del contrato.

N) Que las pujas no serán inferiores a veinticinco pesetas.

Ñ) Que al licitador a quien se adjudique el arrendamiento le queda terminantemente prohibido la roturación de terreno dedicado a prado.

Rudagüera a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.
El presidente, Patricio Díaz. 2

Derechos de inserción: 97 ptas.

JUNTA VECINAL DE OBESO

El día dieciocho de enero próximo, a las once horas, y en el salón de actos del Ayuntamiento de Rionansa, bajo la presidencia de la Junta vecinal, se celebrará la subasta de cuarenta y dos robles, aforados en treinta metros cúbicos, pertenecientes al monte Valleja, de La Corbera, tasados en dos mil cuatrocientas pesetas.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo que obra en el pliego de condiciones y reintegradas con póliza de 4,50 pesetas, al que acompañará la cédula personal y el resguardo que acredite haber ingresado en la Depositaria del pueblo el cinco por ciento del tipo de tasación, sirviendo de base para la subasta las condiciones facultativas publicadas en el "Boletín Oficial" y las condiciones económicas de esta Junta.

Siendo ésta la segunda vez que se ha de celebrar esta subasta, por haber quedado desierta en la primera, caso de quedar desierta se celebrará por tercera vez, con el veinte por ciento de rebaja del tipo de tasación, el día veintitrés del mismo mes, a las once de la mañana.

Obeso (Rionansa), 31 de diciembre de 1946.—El presidente de Junta, Víctor Diego.

Derechos de inserción: 71 pts.

JUNTA VECINAL DE CABROJO

El día veinticuatro del corriente, a las once de la mañana, tendrá lugar en la escuela de niños de Puentenansa la subasta de diecinueve robles del monte "La Mahilla", en la cantidad de seiscientos pesetas.

El pliego de condiciones, en la Secretaría de esta Junta.

Cabrojo, 2 de enero de 1947.—El presidente, Eduardo Gómez.

Derechos de inserción: 23 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Gumersindo González Gutiérrez, magistrado, juez de primera instancia número uno, de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de don Ramón Ruisoto Llata, se sigue juicio de abintestato de don Federico Ruisoto Helguera,

que falleció en Soto de la Marina, Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, el día 26 de enero de 1936, habiéndose señalado para la junta, que determina el artículo 1.068 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el día catorce del actual, hora de las diecisiete, en el local de este Juzgado, citándose por medio del presente para dicha junta a la heredera doña Paula Ruisoto Llata ausente en ignorado paradero.

Dado en Santander a 2 de enero de 1947.—El juez de primera instancia, Gumersindo González Gutiérrez. El secretario judicial, licenciado Antonio González Castell.

Derechos de inserción: 57 ptas.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de RUESGA

El Ayuntamiento de mi accidental presidencia, en sesión celebrada en 11 de los corrientes, acordó, por unanimidad, aprobar la habilitación de crédito dentro del presupuesto del año actual, cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por plazo de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Ruesga, 28 de diciembre de 1946.
El alcalde accidental, Joaquín Cruz. 3238

Ayuntamiento de LUENA

A los efectos de examen y reclamación, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, la Ordenanza para la exacción del derecho o tasa sobre inspección y reconocimiento sanitario de reses.

Luena, 28 de diciembre de 1946.
El alcalde (ilegible): 2314

Ayuntamiento de PENAGOS

Aprobada, en principio, por esta Corporación una propuesta de suplemento y habilitación de crédito por pesetas cuatro mil ciento treinta y ocho con tres céntimos, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente incoado, por espacio de quince días, conforme a lo dispuesto en el artículo 236 del Reglamento de las Haciendas locales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Penagos, 31 de diciembre de 1946.
El alcalde, Francisco Navedo.

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER